REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 236 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

VISTOS: Oficio N° 2711-2022-/GRP-DRSP-43002011, de fecha 07 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JUANA FAVIA AGUILAR QUISPE**, y; el Informe N° 947-2022/GRP-460000 de fecha 03 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 04045- DIRESA Piura de fecha 14 de marzo de 2022, ingresó el escrito N°01 a través del cual **JUANA FAVIA AGUILAR QUISPE**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago de devengados de Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303, más el pago de intereses legales; además de los aumentos porcentuales de 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, alegando que se le está reconociendo de modo parcial dichos pagos, hecho que la perjudica económicamente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 475-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 01 de junio de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 09538 de fecha 23 de junio de 2022, ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 475-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 01 de junio de 2022;

Que, a través del Oficio N° 2711-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 07 de julio de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley Nº 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de ***quince (15) días perentorios***, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **15 de junio de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 26; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **23 de junio de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que la administrada pretende que se practique el correspondiente pago de devengados de Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303, más el pago de intereses legales además de los aumentos porcentuales de 16% de los Decretos de Urgencia

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 236 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

N°090-96, N° 073-97 y N° 011-99, alegando que se le está reconociendo de modo parcial dichos pagos, hecho que la perjudica económicamente; con deducción de los S/86.59 que se le viene pagando;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 (…), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: *"Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley Nº 25303; (…)"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle a la administrada la bonificación diferencial establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303. En efecto, a fojas 01 se visualiza la boleta de pago de julio de 2012, donde se puede corroborar que la administrada, **JUANA FAVIA AGUILAR QUISPE,** percibe dicha bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 86.59 soles; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que la administrada no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, ahora bien, respecto al reajuste del 16% solicitado por la administrada, es preciso indicar que este no procede, toda vez que al haberse calculado la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de manera correcta, no cabe reajustar los montos otorgados en relación al 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-98, y consecuentemente, tampoco corresponde el reconocimiento de devengados e intereses legales;

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 236 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JUANA FAVIA AGUILAR QUISPE**, contra Resolución Directoral N°475-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 01 de junio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **JUANA FAVIA AGUILAR QUISPE** en su domicilio sito en AAHH La Primavera 2da etapa Mz F3- Lote 19 distrito Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional